*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 2 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que resulta competente para continuar conociendo en las actuaciones, la justicia de la Provincia de Buenos Aires. A sus efectos, remítase la causa a la Suprema Corte de Justicia de esa provincia. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 21 y al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ Y DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional n° 21 y del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Penal Económico n° 4, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nº 21 y del Juzgado Nacional en lo Penal Económico Nº 4, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Mariano Miguel N , quien refirió haber recibido en el marco de una operación comercial con Pablo Miguel S , numerosos cheques de pago diferido que al ser presentados al cobro fueron rechazados por carecer la cuenta de fondos suficientes.

El juez de instrucción declinó su competencia al considerar que el hecho podría encuadrar en alguna de las figuras previstas en el artículo 302 del Código Penal (fojas 54/56).

A su turno, el magistrado en lo penal económico rechazó tal atribución por entenderla prematura, en tanto consideró que no se verificaría ninguna de esas conductas, las que, eventualmente, corresponderían a tribunales de otras jurisdicciones (fojas 59/60).

Vuelto el legajo al juzgado de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte (fojas 63/66).

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1) *in re* "José Mármol 824 (ocupantes de la finca) s/incidente de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me pronuncie en la contienda suscitada.

En este cometido, es criterio de V.E. que el tribunal competente para investigar supuestos como el que originó esta incidencia es aquél con jurisdicción en el domicilio de los bancos girados (Fallos: 324:3463; 326:347; 328:3958; 329:5724, entre otros), que en el caso se encuentran en las localidades de Villa Bosch y Villa Insuperable.

En consecuencia, soy de la opinión de que corresponde a los juzgados de garantías con jurisdicción en esos lugares continuar con el trámite de la causa que originó la contienda, aunque no hayan sido parte en la contienda (Fallos: 308:213).

Buenos Aires, 3 de marzo de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.03.2021 16:16:42